



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Resolución Directoral N° 615-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1644-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 1644-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs  
 ADMINISTRADO : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
 CONTENIDO PROTEÍNICO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO  
 DE MOQUEGUA  
 SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa *Procesadora de Productos Marinos S.A.* por haber vertido al medio marino efluentes de limpieza sin tratamiento completo, infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 40 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

Lima, 27 DIC. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 080-2005-PRODUCE/DNEPP<sup>1</sup> del 16 de marzo de 2005, Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, Procesadora de Productos Marinos) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico. Esta planta cuenta con una capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima y se encuentra ubicada a la altura del Kilómetro 4.5 de la Carretera Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

2. El 16 de junio de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Procesadora de Productos Marinos.

En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>2</sup> del 16 de junio de 2010, la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Procesadora de Productos Marinos, por presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).

4. A través del Informe N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm del 02 de julio de 2010, la DIGSECOVI señaló que durante la inspección se verificó que Procesadora de Productos Marinos habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de la limpieza de equipos sin tratamiento completo.

5. Mediante Carta N° 277-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de junio de 2012, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Procesadora de Productos Marinos, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Ver folio 27 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado *in situ* (ver folio 3 del expediente).



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCION ADMINISTRATIVA
Se verificó que habría vertido al medio marino los efluentes provenientes de la limpieza de equipos sin tratamiento completo.	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 72) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

6. Con escrito de registro N° 013901<sup>3</sup> del 25 de junio de 2012, Procesadora de Productos Marinos presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra, manifestando lo siguiente:

- (i) El hecho constatado es incorrecto, toda vez que, el agua vertida a la canaleta no va al emisor submarino. Las canaletas conducen el agua a la poza de sanguaza donde se realiza el respectivo tratamiento, que consiste en bombear el agua al tanque coagulador y aplicarle temperatura, luego este líquido pasa por la separadora de sólidos (para extraer los sólidos) y la centrífuga (para retirar la grasa). Recién después de ese proceso el agua es enviada al emisor submarino.
- (ii) En mérito al numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), sólo es falta administrativa lo que la ley expresamente señala como tal. En el procedimiento administrativo sancionador sólo se acepta las formas de interpretación restrictivas, al estar expresamente prohibida la interpretación extensiva o analógica. En ese sentido, los hechos similares que no encajan perfectamente en la descripción típica no son faltas administrativas y por tanto no son sancionables.
- (iii) En el presente caso, se imputa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, lo cual es imposible, pues por la infraestructura de la planta no se puede realizar el vertimiento de efluentes sin tratamiento. En consecuencia, la observación realizada es errónea.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Si Procesadora de Productos Marinos vertió al medio marino sus efluentes de limpieza sin tratamiento completo.
  - (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a la referida empresa.

**III. CUESTIONES PREVIAS**

**III.1 La competencia del OEFA**

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>4</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.

<sup>3</sup> Ver folios 12 al 15 del expediente.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito



9. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>7</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>9</sup>.
12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, el



al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>5</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>7</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>8</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>9</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**



artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>12</sup> señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>13</sup>. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>14</sup>.
14. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
15. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> (en adelante, LGA), señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida,



La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>12</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>14</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
17. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>, en los términos siguientes:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.

(Resultado agregado).

18. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977<sup>17</sup> (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
19. El artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo

20. El artículo 78° del RLGP<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>17</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General De Pesca  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

##### Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

21. El numeral 72 del artículo 134° del RLGP establece que el vertimiento al medio marino de efluentes<sup>19</sup> provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo, constituye una infracción administrativa.
22. De acuerdo a ello, se advierte que para la configuración de dicha infracción debe verificarse los siguientes elementos:
  - a) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
  - b) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
  - c) Los efluentes deben ser vertidos sin haber recibido el tratamiento completo.
23. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm, durante la supervisión realizada el 16 de junio de 2010, los inspectores de la DIGSECOVI constataron lo siguiente:

*"Hechos constatados:*

*Durante la inspección se verificó que los efluentes provenientes de la limpieza de los equipos principales de la línea de proceso (prensa, cocinador, secador y tanques de almacenamiento de efluentes), eran vertidos a las canaletas que confluyen directamente al emisor submarino a través del cual se evacuaban para su vertimiento al medio marino sin tratamiento previo o completo; la planta procesó 27.5 t del recurso anchoveta proveniente de las E/Ps. artesanales (Neptunia, Huguito y Muñoz I)".*  
(Reporte de Ocurrencias N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif).

*"Se efectuó inspección a la planta procesamiento de harina y aceite de pescado durante la inspección se verificó que los efluentes provenientes de la limpieza de los equipos principales de la línea de proceso (prensa, cocinador, secador y tanques de almacenamiento de efluentes), eran vertidos a las canaletas que confluyen directamente al emisor submarino a través del cual se evacuaban para su vertimiento al medio marino sin tratamiento previo o completo (...)".*  
(Informe N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm).

(Subrayados agregados).

24. El artículo 43° de la LPAG establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos

---

reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

**Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.



a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>20</sup>.

25. Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>21</sup> (en adelante, RISPAC), el Reporte de Ocurrencias N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm constituyen medios probatorios fehacientes de la comisión del hecho imputado en el marco del presente procedimiento sancionador. Por consiguiente, se tiene por acreditado el vertimiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos sin tratamiento completo.
26. En su defensa, Procesadora de Productos Marinos ha manifestado que el hecho constatado es incorrecto, toda vez que, los efluentes vertidos a las canaletas no van directamente al emisor submarino, sino que previamente pasan por un tratamiento específico (tanque coagulador, separadora de sólidos y centrífuga). Asimismo, señala que por la infraestructura de la planta es imposible el vertimiento de los efluentes sin tratamiento.
27. Sobre el particular, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental – EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de la administrada, aprobado mediante Oficio N° 029-96-PE/DIREMA<sup>22</sup> del 10 de enero de 1996, se advierte que el proceso de tratamiento descrito por Procesadora de Productos Marinos corresponde al sistema para recuperación de sólidos de sanguaza<sup>23</sup>, mas no al tratamiento de efluentes de limpieza. Para este último proceso, el EIA especifica lo siguiente:



**"11. TRATAMIENTO PARA LAS AGUAS ÁCIDAS O ALCALINAS DE LIMPIEZA O MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, INSTALACIONES Y PARA DESAGÜES DOMÉSTICOS E INODOROS. DESTINO FINAL DEL EFLUENTE.**

<sup>20</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados  
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>22</sup> Ver folio 157 del EIA.

<sup>23</sup> "B) Sistema para recuperación de sólidos de sanguaza.

*FIMA abastecerá el sistema de recuperación de la totalidad de los sólidos y grasas presentes en la sanguaza. Este sistema cuenta con los siguientes equipos:*

- 1 Zaranda Vibratoria, para retirar los sólidos gruesos.
- 1 Coagulador (tanque+intercambiador)
- Electrobombas

*Los sólidos gruesos recuperados en la zaranda, son agregados directamente al cocinador.*

*Los sólidos solubles e insolubles pequeños y grasas, son coagulados y agregados a la línea de licores donde en las separadoras se retira el sólido insoluble, en la centrífuga el aceite y en la planta de agua de cola se concentran todos los sólidos solubles, los cuales se reintegran a la harina. (...)"* Levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA (ver folio 144 del EIA).



*Las aguas ácidas o alcalinas, producto de la limpieza de la planta y de los equipos de proceso que tienen de un 2 a 3% de soda cáustica, serán colectadas en un tanque de neutralización donde se tratarán con ácido muriático hasta que se obtenga un pH neutro. La neutralización dará como producto cloruro de sodio, que en previsión del arrastre de sólidos finos de la limpieza, serán enviados a un tanque de flotación y una vez separada por este proceso la poca materia orgánica, el agua clarificada será devuelta al mar por el emisor submarino. Los desagües domésticos y de inodoros serán enviados a través del desagüe a pozos sépticos y pozos de percolación que se encuentran instalados en esta planta. Se efectuará limpiezas periódicas cada seis meses para mantenimiento de pozos sépticos.  
(...)"*

(Levantamiento de observaciones para la aprobación del EIA)<sup>24</sup>.

28. Habiéndose verificado que el sistema de tratamiento detallado en los descargos presentados por Procesadora de Productos Marinos no corresponde a los efluentes de limpieza, a los que se hace referencia en el Reporte de Ocurrencias N° 097-01-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, el argumento planteado por la empresa no desvirtúa los hechos constatados *in situ* por los inspectores de la DIGSECOVI.
29. Adicionalmente a ello, si bien Procesadora de Productos Marinos asevera que por la infraestructura de su planta es imposible realizar el vertimiento de los efluentes sin tratamiento, no ha presentado medio probatorio alguno que certifique tal afirmación. En efecto, la empresa ha manifestado que adjunta copias de fotos de las instalaciones de la planta, sin embargo, éstas no han sido anexadas a los descargos.
30. En consecuencia, considerando que los hechos materia de análisis, constatados en ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad competente, han sido probados mediante documento público, se tiene por acreditado el vertimiento de efluentes sin tratamiento completo.
31. Por otro lado, invocando el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>25</sup>, Procesadora de Productos Marinos alega que sólo constituye falta administrativa aquello que la ley expresamente señala como tal, encontrándose prohibida la interpretación extensiva o analógica. Por consiguiente, y siendo que por la infraestructura de la planta es imposible el vertimiento de los efluentes sin tratamiento, el hecho imputado es erróneo.
32. Al respecto, debe indicarse que efectivamente de acuerdo al referido Principio de Tipicidad solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
33. En relación a ello, Morón<sup>26</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado de dicho principio, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino



<sup>24</sup> Ver folio 115 del EIA.

<sup>25</sup> Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 – 710.



también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

34. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>27</sup>.

35. Habiéndose probado al interior del presente procedimiento sancionador que los efluentes de limpieza, generados por la planta, eran vertidos al medio marino sin tratamiento completo, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad prescrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, pues los hechos constatados *in situ* encajan perfectamente en el supuesto infractor regulado en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, el cual señala como infracción administrativa el “vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de limpieza de la planta sin tratamiento completo”.



Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Procesadora de Productos Marinos incurrió en la conducta infractora consistente en el vertimiento al medio marino de efluentes de limpieza sin tratamiento completo, configurándose la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP.

#### IV.2 Determinación de la sanción a imponer a Procesadora de Productos Marinos

- 37. La comisión de la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 72 del Cuadro de Sanciones<sup>28</sup> del RISPAC.
- 38. El Sub Código 72.1 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a la capacidad instalada multiplicada por una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 39. Debemos enfatizar que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que, no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

<sup>28</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE:

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Grave	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1 UIT
			Multa	72.2 En caso que el vertimiento se haya debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT.



40. Para efectos de calcular la multa se debe tener en consideración que, mediante Resolución Directoral N° 080-2005-PRODUCE/DNEPP del 16 de marzo de 2005, se otorgó a favor de Procesadora de Productos Marinos la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima.
41. En consecuencia, corresponde sancionar a Procesadora de Productos Marinos con una multa ascendente a 40 Unidades Impositivas Tributarias y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento, conforme se detallada a continuación:

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de la limpieza de equipos sin tratamiento completo.	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento completo.	Multa y Suspensión	(72.1) En caso de vertimiento: <b>Multa</b> Capacidad instalada x 1 UIT 40 t/h x 1 = 40 UIT  <b>Suspensión</b> De la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

42. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.



De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Procesadora de Productos Marinos S.A. con una multa ascendente a 40 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, y la suspensión de su licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber vertido al medio marino efluentes provenientes de la limpieza de equipos sin tratamiento completo.

**Artículo 2°.-** Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo



Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

